

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00172-00
AUTO SUSTANCIACION No.229.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MP
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 25 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-9088** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **BERTHA LUCIA ORTIZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-9088**, ubicado en CARRERA 9 N° 5-A-62 , municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: GASES DE OCCIDENTE
DDA: BERTHA LUCIA ORTIZ
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 231
RAD. 761304089002-2021-00177-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, abril 25 del 2.022.

Se allega al infolio por conducto de **Carlos Andrés García Agudelo**, en calidad de representante legal de la parte actora, escrito por el cual confiere poder para los intereses de la ejecutante, y después de analizada la petición; se observa que anteriormente se arrió al encuadernamiento renuncia del poder conferido inicialmente, sin embargo, dicha renuncia no fue tenida en cuenta mediante auto Sustanciatorio No. 45 fechado 31/01/2022, por no cumplir con lo dispuesto en el *inciso tercero del Artículo 76 del C.G.P.*

En ese sentido, y como quiera que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado Judicial, por el momento no se podrá acceder a lo solicitado, previniéndolos así mismo, para que en el momento oportuno se acredite la calidad de representante que pregona el señor **Carlos Andrés**, si en cuenta se tiene que el documento arriado data del año 2.020. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE el peticionario a lo resuelto por éste despacho, mediante Auto Sustanciatorio N. 45 fechado 31/01/2022.

SEGUNDO: NO ACCEDER por el momento a lo solicitado por el Representante Legal de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO. BRYAN ESTEBAN GUZMAN MORA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.232
RAD. 761304089002-2021-00181-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, abril 25 del 2.022.

Se allega al infolio por conducto de **Carlos Andrés García Agudelo**, en calidad de representante legal de la parte actora, escrito por el cual confiere poder para los intereses de la ejecutante, y después de analizada la petición; se observa que anteriormente se arrió al encuadernamiento renuncia del poder conferido inicialmente, sin embargo, dicha renuncia no fue tenida en cuenta mediante auto Sustanciatorio No. 119 fechado 28/02/2022, por no cumplir con lo dispuesto en el *inciso tercero del Artículo 76 del C.G.P.*

En ese sentido, y como quiera que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado Judicial, por el momento no se podrá acceder a lo solicitado, previniéndolos así mismo, para que en el momento oportuno se acredite la calidad de representante que pregona el señor **Carlos Andrés**, si en cuenta se tiene que el documento arriado data del año 2.020. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE el peticionario a lo resuelto por éste despacho, mediante Auto Sustanciatorio N. 119 fechado 28/02/2022.

SEGUNDO: NO ACCEDER por el momento a lo solicitado por el Representante Legal de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO. NELSY ARLENA SOLARTE.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517.
RAD. No. 761304089002-2021-00335-00
PRO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 25 de abril de 2.022.

Seria del caso en el presente asunto, dar trámite a la excepción de mérito propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada, sin embargo, se deberán realizar unas precisiones respecto de las actuaciones surtidas en el presente asunto, las cuales conllevan a realizar el respectivo control de legalidad establecido en el artículo 132 del Estatuto Procesal.

El día 16 de noviembre de 2021, se allegó por la profesional del derecho memorial en el cual solicitó tener notificado al ejecutado por conducta concluyente de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, reiterado, el 9 de diciembre de la pasada anualidad, razón por la cual, mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, notificado en estado No.51 de diciembre 14 de ese año, se dispuso reconocer personería y tener notificada por conducta concluyente a la togada.

Posteriormente, de manera inadvertida en correo enviado por el citador del despacho, en la fecha 13 de enero del año en curso, se indicó lo siguiente: *” Por medio del presente y en atención a su solicitud allegada el día 16 de noviembre del 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto No. 806 del 4 de junio del año 2020, en concordancia con el canon 291 del C.G.P., remito escritos y anexos de la demanda, a efectos de que se surta notificación personal dentro del proceso (...)”*, sin tener en cuenta que la notificación se había surtido conforme las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, es decir, por conducta concluyente. Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades en las voces del artículo 132 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto la notificación realizada el día 13 de enero de la presente anualidad.

De otro lado, respecto de la contestación allegada por la profesional del derecho el día 26 de enero de los cursantes, se deberá glosar sin consideración alguna, toda vez que, fue allegada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que como se indicó en líneas precedentes la parte ejecutada quedó notificada por conducta concluyente mediante providencia notificada en estados el día 14 de diciembre de 2021, lo cual conlleva a que el despacho proceda igualmente a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE, profiere el siguiente auto en el que se:

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación realizada el día 13 de enero de 2022, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna la contestación de demanda, por haber sido allegada de manera extemporánea, según lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

QUINTO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARICEL CEBALLOS VARELA.
DDO: GEOVANNY MOLINA TRUJILLO.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00338-00
AUTO SUSTANCIACION No.226.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 25 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-202765** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JHON ALEJANDRO RESTREPO GRAJALES**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-202765**, ubicado en 1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE Y CASA 35 MNZ H LA ZAFRA IV, 2) CALLE 10C # 2-46 LOTE Y CASA 35 MZ. H DE LA URB. LA # ZAFRA IV HOY URBANO, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA
DDA: JHON ALEJANDRO RESTREPO GRAJALES
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00358-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO SUSTANCIATORIO No.230
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, abril 25 del 2.022.

En atención al escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita REQUERIR a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V*, para que sirva allegar respuesta a nuestro Oficio No. 1101, no podrá accederse en el momento, toda vez que, obra comunicación de la oficina en mención, informando que no se ha realizado por la parte interesada el respectivo pago de los derechos de registro. Por lo anterior, el despacho se abstendrá de realizar el requerimiento, hasta que se acredite la respectiva constancia de pago, conforme lo establece el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO. - **NO ACCEDER** por el momento a lo pretendido por el mandatario Judicial del extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva final de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Bancolombia S.A.
DDO: Freddy Alberto Pizarro Ledesma.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00425-00
AUTO SUSTANCIACION No.228.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 25 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-210039** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JAIRO VALLEJO HENAO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-210039**, ubicado AREA RURAL CASA 25ª MANZANA B5-CALLE 22 N° 14-97, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDA: JAIRO VALLEJO HENAO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00509-00
AUTO SUSTANCIACION No.227.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 25 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-220404** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JHONATAN HERRERA GIRALDO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-220404**, ubicado en CARRERA 35 N° 14-43 APTO T.5-202 TORRE 5 – CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE VIS, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA
DDA: JHONNATAN HERRERA GIRALDO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00522-00
AUTO SUSTANCIACION No.225.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 25 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-219061** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **ANDRES FELIPE BENITEZ RUIZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-219061**, ubicado en CARRERA 13 N° 17-115 CASA R37 MZ. E3-URB. CIUDADELA LA VICTORIA VIS , municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO DA VIVIENDA
DDA: ANDRES FELIPE BENITEZ RUIZ
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.510

RAD. No. 761304089002-2022-00087-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 25 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos, promovida por **CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ**, actuando a nombre y representación de sus hijos **VALERY Y SANTIAGO VASQUEZ CHAVEZ**, en contra de **ERNESTO VASQUEZ ARICAPA**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION HSF. 214 – 2021**, de la Comisaria de familia del municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el día 26/04/2021.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **ERNESTO VASQUEZ ARICAPA**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ en nombre propio** y en representación de los niños **V.V.CH** y **S.V.CH.**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2021

1) (\$180.000) MCTE, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 15/05/2021, para su hija **VVCH.**

2) (\$180.000) MCTE, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 15/05/2021, para su hijo **SVCH.**

3) (\$180.000) MCTE, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 30/05/2021, para su hija **VVCH.**

4) (\$180.000) MCTE, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 30/05/2021, para su hijo **SVCH.**

5) (\$180.000) MCTE, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 15/06/2021, para su hija **VVCH.**

6) (\$180.000) MCTE, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 15/06/2021, para su hijo **SVCH.**

7) **(\$180.000) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 30/06/2021, para su hija VVCH.

8) **(\$180.000) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 30/06/2021, para su hijo SVCH.

9) **(\$180.000) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 15/07/2021, para su hija VVCH.

10) **(\$180.000) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 15/07/2021, para su hijo SVCH.

11) **(\$180.000) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 30/07/2021, para su hija VVCH.

12) **(\$180.000) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 30/07/2021, para su hijo SVCH.

13) **(\$95.000) MCTE**, por concepto de la cuota de propiedad, causada en el mes de junio de 2.021.

14) Por los intereses moratorios sobre los capitales de **cuotas alimentarias** anteriores, los cuales se tasaran de conformidad al IPC, que corresponde al 5.6%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2022

1) **(\$193.000) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 15/02/2022, para su hija VVCH.

2) **(\$193.000) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 15/02/2022, para su hijo SVCH.

3) **(\$193.000) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 28/02/2022, para su hija VVCH.

4) **(\$193.000) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria causada el día 28/02/2022, para su hijo SVCH.

5) Por los intereses moratorios sobre los capitales de **cuotas alimentarias** anteriores, los cuales se tasaran de conformidad al IPC, que corresponde al 5.6%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, ORDENA así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO**

(05) DIAS para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ
DDO: ERNESTO VASQUEZ ARICAPA.
P.JIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.511

RAD. No. 761304089002-2022-00087-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 25 del 2.022.

En lo concerniente a la imposición de medidas cautelares en el presente proceso, se vislumbra que en el expediente no obra certificación o comprobante que permitan dilucidar el valor devengado por el demandado por concepto de salario, subsiguientemente se hace imperativo imponer una medida que atienda a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del 40% del salario y las prestaciones sociales que el demandado **ERNESTO VASQUEZ ARICAPA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.518.843, devenga como empleado de la empresa **FABRIFOLDER.**, ubicada en la Cra. 7d Bis -67-47 de Santiago de Cali Valle.

SEGUNDO: **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior entidad, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ.
DDO: ERNESTO VASQUEZ ARICAPA.
P/JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM
DDS: EDINSON ASMED Y ALEXANDER Y
ALEXANDER ESCOBAR QUICENO
RDO: 761304089002- 2022-00091-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.512

Candelaria V, abril 25 del 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0363 fechado el 28/03/2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

Se le indicó al mandatario judicial que: “(...) el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 10 de marzo de 2016, de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal). ” (...).

Ahora bien, es claro para el despacho, que el mandatario del extremo actor pretendió subsanar tal punto, sin embargo, se observa del acápite pretensiones que las mismas resultan confusas, pues si bien se discriminaron los valores mes a mes a partir de marzo del 2016, no se percibe si aquellos emolumentos corresponden al saldo insoluto de la obligación y/o intereses moratorios como lo anuncia el togado, aunado a ello, las cuotas que probablemente adeudaba el demandado, deberán discriminarse hasta la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, 10/10/2017, conforme las disposiciones del pagaré base de ejecución, sin causarse cuotas posteriores como lo pretende el actor dentro del asunto.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO, propuesta por el Abogado RIGOBERTO

SALAZAR SOTO, quien actúa como apoderado Judicial de **COOPERATIVA COOTRAIM** contra **EDINSON ASMED Y ALEXANDER ESCOBAR QUICENO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: COOPERATIVA COOTRAIM.

Dds: EDINSON ASMED Y ALEXANDER ESCOBAR QUICENO.

Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: LUIS STEVEN ZAMBRANO CASTILLO
RDO: 761304089002- 2022-00096-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497.

Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0397 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: FINANZAUTO S.A.
DDO: LUCELLY BAENA GARCES
RDO: 761304089002- 2022-00099-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515.
Candelaria, 25 de abril de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 402 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose el motivo por el cual se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia, allegando escrito en tal sentido, este persiste en la falencia señalada, teniendo en cuenta que, se aportó de nuevo el histórico vehicular expedido por el Runt, y no lo solicitado como fue el certificado de tradición, conforme las disposiciones del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written in a cursive style.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD
DEL VALLE
DDO: ANDRES FELIPE SANCHEZ ULTENGO
RDO: 761304089002- 2022-00100-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498.

Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0399 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD
DEL VALLE
DDO: YAQUELINE CHAVEZ PACHO
RDO: 761304089002- 2022-00101-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499.
Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0400 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
DTE: MARIA RUTH LERMA FRANCO Y OTRO
CTE: JESUS MARIA LERMA
RDO: 761304089002- 2022-00108-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500.
Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0424 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: FINANZAUTO S.A.
DDO: JORGE ORLANDO CAMACHO MAHECHA
RDO: 761304089002- 2022-00111-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514.
Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Subsanado el defecto señalado en auto que antecede, y de cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución y ha sido requerida previamente la deudora, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por la SOCIEDAD FINANZAUTO S.A., respecto al vehículo de propiedad del señor JORGE ORLANDO CAMACHO MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.344.354, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: ENW-933, Marca: Ford, Línea: Fiesta Básico, Carrocería: Sedan, Modelo: 2018, Color: Rojo Metálico, Motor: JM102338, Chasis: JM102338, servicio: Particular, de propiedad del señor JORGE ORLANDO CAMACHO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.344.354.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, y Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: DIDIER ALFONSO RUIZ HURTADO
RDO: 761304089002- 2022-00118-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501.

Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0414 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: RICK MILLER RODRIGUEZ RENTERIA
RDO: 761304089002- 2022-00119-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502.

Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0415 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: LUZ STELA JIMENEZ TAFUR
RDO: 761304089002- 2022-00120-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503.

Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0416 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: HEYLIN ANDREA POSADA PEREZ
RDO: 761304089002- 2022-00121-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504.

Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0417 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: LUIS ANDRES COLORADO MARIN
RDO: 761304089002- 2022-00122-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505.

Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0418 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JACQUELINE MONTOYA RESTREPO
RDO: 761304089002- 2022-00123-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506.
Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0419 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: ANDERSON RINCON MOLINA
RDO: 761304089002- 2022-00124-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507.

Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0420 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: NELSON GIOVANNY GUERRERO CORTES
RDO: 761304089002- 2022-00125-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508.

Candelaria, 25 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0421 de fecha 04 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0491.
RAD. No. 761304089002-2022-00135-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de abril de 2.022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, representada legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, en contra de **BRILLITTE MEDINA ABIRAMA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NUMERO 2627352** por la suma de **\$31.039.772,00 MCTE.**, como saldo insoluto de capital y sus respectivos réditos, para ser pagadero el 07 de marzo de 2022, a favor de la parte demandante. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **BRILLITTE MEDINA ABIRAMA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$31.039.772,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) **\$1.982.694,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 11 de julio de 2.021 al 07 de marzo de 2.022, a la tasa del 2.30% efectivo mensual.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 08 de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO: BRILLETTE MEDINA ABIRAMA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0486.
RAC. No. 761304089002-2022-00136-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **LUZ MARINA MERCADO DURAN**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **MARGOT MUÑOZ ILES**, en contra de **HILDA MARIA DOMINGUEZ PEREA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

- *El mandato otorgado por la demandante resulta insuficiente toda vez que, no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que no se anuncia el tipo de acción que se pretende (ordinaria o extraordinaria), como tampoco se anuncia si el bien es de aquellos señalados como de interés social y finalmente no está dirigido al juez del conocimiento. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

- *Consecuencialmente con lo anterior, deberá aclararse si el bien objeto de usucapión son de aquellos que pertenecen a las llamadas soluciones habitacionales de interés social, que, de ser así deberá allegarse al encuadernamiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad.*

- *No se aporta **Certificado Especial** del bien a usucapir, de modo que es incierto que sujetos reclaman derechos reales sobre el mismo, situación que debe verse reflejado en el extremo pasivo para efectos de trabar el litigio en debida forma (**Art. 375 Regla 5ª Ibidem**).*

- *No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros similares no son el documento idóneo para tal fin.*

- *En los hechos de la demanda se anuncia que el extremo demandante ha poseído el bien a usucapir por más de 48 años, pues, fue criada en el mismo, y a reglón seguido se manifiesta que incluso ha vivido con sus padres, quien hoy por hoy han fallecido, siendo su progenitora la última en sucumbir (1 año), de manera que, deberá aclararse si los actos pregonados por la demandante frente al bien objeto de sus pretensiones fueron mancomunados con sus padres o de manera independiente.*

- Finalmente, deberá aclararse la cuantía del asunto, pues, el canon demandatorio presume que ésta corresponde a uno de mayor cuantía, situación que haría que la instancia no sea la competencia para su conocimiento.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la abogada **MARGOT MUÑOZ ILES,** como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUZ MARINA MERCADO DURAN.
DDO: HILDA MARIA DOMINGUEZ PEREA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0487.
RAD. No. 761304089002-2022-00137-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **CINDY VANESSA ZAMUDIO CASAÑAS**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de su primogénito M.T.Z., y a nombre propio, en contra de **JONATHAN STIVEN TROCHEZ GARZON**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- El canon demandatorio no está estructurado conforme lo estipula el Artículo 82 del CGP, pues, carece de un acápite de hechos, pretensiones, pruebas, cuantía, fundamentos de derechos y notificaciones entre otros, de manera que, se hace imposible su calificación.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a **CINDY VANESSA ZAMUDIO CASAÑAS**, como actuar a nombre propio y en representación de su hijo, en razón al linaje del asunto y su cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0488.
RAD. No. 761304089002-2022-00139-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **DISTRIYA LTDA**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **LIBARDO ROMERO LLANOS**, en contra de **JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije claramente el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que, en los hechos y pretensiones de la demanda se anuncia que dicho extremo está domiciliado en la ciudad de Popayán, sin embargo, el respectivo acápite se anuncia que la dirección aportada corresponde a esta municipalidad y finalmente en el mandato otorgado aquella corresponde a Cali Valle.*

- De otro lado, se allega como prueba del respectivo recaudo Facturas de Venta, títulos que reflejan que el extremo obligado es el señor José Alejandro Correa Salas, a título de cliente, no obstante, de la literalidad de tales instrumentos se evidencia que la obligación fue aceptada por la empresa Correa Reyes e Hijos SAS, con firma manuscrita ilegible, persona que bien podría estar autorizado para tal fin. Luego entonces, deberá la actora aclarar tal situación en lo que refiere a la legitimación que en la causa deberá recaer en el extremo ejecutado, es decir, si la obligación la soporta una persona natural o por el contrario una de connotación jurídica, caso en el cual deberá aportarse el correspondiente anexo que acredite su existencia legal.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al abogado, **LIBARDO ROMERO LLANOS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DISTRIYA LTDA.
DDO: JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0489.
RAD. No. 761304089002-2022-00140-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de abril de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **MARCO AURELIO GETIAL MAMIAN**, actuando a nombre y representación propia en contra de **VERONICA DUQUE CORDOBA**, mayor y vecina de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que la hace insuficiente, como lo es, la orden de sujeto cierto, que para el caso bien podría presumirse en favor del señor **Marco Aurelio**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que los instrumentos aportados puedan considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

Así las cosas, y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE por autorizado al señor **MARCO AURELIO GETIAL MAMIAN**, para actuar a nombre y representación propia a razón del linaje y cuantía del asunto.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARCO AURELIO GETIAL MAMIAN.
DDO: VERONICA DUQUE CORDOBA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0141.
RAD. No. 761304089002-2022-00141-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **DISTRIBUIDORA DC CANDELARIA SAS y JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER**, ambos con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El mandato está confeccionado para demandar por el trámite ejecutivo al señor José Calixto Cabrera Santander, no obstante, el canon demandatorio persigue tanto aquél como a la Distribuidora DC Candelaria SAS, connotación que hace que dicho instrumento sea insuficiente en las voces del Art. 74 CGP.*

- *Así mismo, se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 08 de agosto de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE apoderado del extremo demandante al abogado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en las voces y para los fines legales del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: DISTRIBUIDORA DC CANDELARIA SAS Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 513.
RAD. No. 761304089002-2022-00154-00.
PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de abril de 2022.

Revisada la anterior demanda promovida por CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ PULIDO, a través de apoderado judicial con el fin de adelantar proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, observa esta Operadora Judicial que conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 de la misma normativa, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a RECHAZAR de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos de Familia de la Ciudad de Palmira.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ PULIDO, a través de apoderado judicial, conforme lo precisa la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores JUECES PROMISCOUOS DE FAMILIA DE PALMIRA (V) – REPARTO, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ PULIDO
DDO: YAMILETH MARISOL PORTILLO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.